## Decreto publicado en B.O. Nº 576 - AÑO IV - Ushuaia, noviembre de 1995.



DECRETO Nº 2011

08-11-95 USHUAIA.

VISTO la Ley Provincial de Becas Nº 246; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44º de la mencionada Ley, establece un período de 30 días, a partir de la promulgación, para su reglamentación general.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo establecido por el Artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR DECRETA:

ARTICULO 1°- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 246, que como

Anexo I forma parte del presente.

ARTICULO 2º- Esta reglamentación entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. ARTICULO 3% De forma.

> **ESTABILLO** Omar V. FERNANDEZ ARROYO

## ANEXOS

ANEXO I - DECRETO No. 2011/95

ARTICULO 10. - Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- Los interesados en obtener becas y préstamos, deberán acreditar fehacientemente su condición de estudiante o de encontrarse en situación de capacitarse laboralmente, así como encontrarse en imposibilidad económica de solventar sus estudios o capacitación laboral mediante la presentación de Certificados o Declaraciones Juradas extendidas por los distintos organismos competentes, y su otorgamiento se regirá por el principio de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 3g. A fin de acreditar una antigüedad no inferior de tres (3) años de residencia inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud en la Provincia, el interesado deberá acompañar copia autenticada de su Documento Nacional de Identidad, así como de cualquier otra documentación que solicite el Consejo.

ARTICULO 40.- El periodo de Inscripción correspondiente a cada oferta, así como los requisitos exigidos para cada caso, deberán comenzar a ser difundidos por los medios de comunicación de la Provincia con una antelación no inferior a cinco dias hábiles anteriores al dia de inicio de la inscripción, ello sin perjuicio de la continuidad en la difusión una vez iniciada la misma.

<u>Pifusión de la convocatoria</u>: La convocatoria del concurso se hará por medio de la prensa oral y escrita y mediante circulares a los centros educativos de la Provincia, los que deberán exhibirlas debidamente en los lugares afectados para los comunicados generales.

Requisitos de la convocatoria: El instrumento mediante el cual el Consejo Provincial de Becas proponga la convocatoria deberá precisar con claridad los siguientes puntos:

a) Fecha de apertura y cierre de la inscripción, indicando lugar y horario de atención;
b) Tipo y características de cada beca;
c) Cantidad de becas a adjudicar para realizar estudios de nivel inicial, primario, medio o capacitación laboral en cualquiera de sus modalidades o ciolos;
d) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes;

rantes; e) Fecha estimativa en que se tendrán los resultados conquirso, la que podrá tener posteriores modificaciones de lo considere el Consejo Provincial de Becas, las que en caso deberán ser puestas en conocimiento de los interesados

por los medios que se consideren mas convenientes.

<u>Difusión de los listados</u>:Los listados serán exhibidos en la cartelera que para tal fin habilite el Consejo Provincial de Becas, durante los siguientes plazos:

-Listados Provisorios: durante diez(10) dias corridos, tiempo de duración del periodo de impugnaciones.
-Listado Definitivo: Veinte (20) dias corridos previos a la efectivización.

Sistema de notificaciones: El resultado del concurso serà publicado en el Boletin Oficial debiendo asimismo ser exhibido en las carteleras que a tal fin se habilitarán en la sede del Consejo Provincial de Becas y en el Centro de Información y Documentación Educativa y Cultural del Ministerio de Educación y Cultura. A aquellos postulantes que resulten ser beneficiarios, se les comunicará tal circunstancia en forma personal y por medio fehaciente.

ARTICULO 50. - Los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

documentación:

a) Solicitud;
b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad;
c) Fotocopia de los recibos de sueldo del padre, madre
o tutores del solicitante y, en caso de trabajadores autónomos,
certificación contable de ingresos;
d) Toda otra documentación que requiera el Consejo

o tutores del solicitante y, en caso de trabajadores autonomos, certificación contable de ingresos;

d) Toda otra documentación que requiera el Consejo Provincial de Becas.

Los formularios de solicitud deberán ser retirados en la sede del Consejo Provincial de Becas y en los lugares habilitados para tal fin.

Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de Declaración Jurada. La presentación en los concursos y demás postulaciones implica para el aspirante, el conocimiento integro y aceptación incondicional de las normas y disposiciones contenidas en la Ley Provincial 246, el presente, las dictadas por el Consejo Provincial de Becas y las especificas para cada concurso. La comprobación de cualquier omisión o falsedad, ya sea en los datos requeridos en la solicitud como el ocultamiento de información, dará lugar a la descalificación y a la inhabilitación del aspirante para intervenir en lo sucesivo en concursos einscribirse como postulante para obtener becas. En estos casos, el Consejo Provincial de Becas será el que propondrá al Ministerio de Educación y Cultura la inhabilitación y descalificación del aspirante. Se iprormará al aspirante el motivo de la eliminación del consejo Provincial de Becas.

APTICULO 60.- A fin de acreditar una antigüedad no inferior a

ARTICULO  $6\underline{o}$  - A fin de acreditar una antigüedad no inferior a tres (3) años, el interesado deberá acompañar copia autenticada

de su Documento Nacional de Identidad así como cualquier otra documentación que para tal caso requiera el Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 70. - Las becas serán otorgadas atendiendo las siguien-tes consideraciones:

Condiciones de ingreso: Para participar en el concurso y obtener el beneficio de una beca, los aspirantes además de cumplir con los recaudos de la Ley y de la presente deberán:

a) Suministrar la información que en cada caso deter-mine el Consujo Provincial de Becas;

 $\ensuremath{b}\xspace \rangle$  ) Acceditar los méritos  $\gamma/o$  el rendimiento obtenido al momento de su postulación:

- NIVEL INICIAL: Informe del Jardin al que asiste.

NIVEL PRIMARIO: Boletin de calificaciones, acredi-tando calificación minima de satisfactorio o su equivalente.

NIVEL SECUNDARIO: Boletin de Calificaciones acreditando haber aprobado todas las asignaturas al 30/12, con un promedio general superior a siete (?) puntos.

CAPACITACION LABORAL: Tener el Nivel Primario o au equivalente aprobado. Constancia de inscripción en los Cursos de Capacitación Laboral, los que deberán estar reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

c) Adjuntar fotocopia autenticada de escrituras, Titulos o documentos de los que surjan derechos sobre bienes inmuebles, con su correspondiente valuación fiscal, que posea el solicitante, sus padres o tutores;

d) Participar de un coloquio o entrevista individual si el Consejo Provincial de Becas así lo dispusiera.

e) Carecer el solicitante, su padre, madre o tutor y grupo familiar de recursos.

tuando un alumno, para proseguir estudios deba trasladarse a

otra jurisdicción y habiendo concursado haya obtenido la beca, so le otorgará un pasaje de ida y vuelta por año, punto a punto. Eluego de realizado cada viaje, el interesado deberá remitir, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos, los billetes utilizados al Consejo Provincial de Becas. Las solicitudes en todos los casos deberán estar avaladas por los padres, tutores o encargados. El Consejo Provincial de Becas verificará esta conformidad.

ARTICULO 80.- Se realizarán informes socio-ambientales-económicos, teniéndose en cuenta para evaluar la situación de lo aspirantes, los siguientes parámetros; sin que el orden estable cido indíque prelación o excluya otras pautas no enunciadas que permitan evaluar la situación:

a) Que se trate de familia numerosa constituida por más de tres (3) hijos, que cuenten con ingresos insuficientes;
b) Que el grupo familiar no sea propio sino que oficie como familia sustituta y reúna los requisitos antes enunciados en a); c) Inestabilidad laboral de los trabajadores autóno-mos y trabajadores dependientes que lo hacen por temporada o a plazo;

d) ausencia de padre y/o madre por muerte o separa-

ciòn;

ción;
e) Características de la vivienda (alquilada, en préstamo, cedida, propia);
f) Algún integrants de la familia con discapacidad comprobada u otro tipo de impedimento laboral.
g) Recursos del núcleo familiar.

En tódos los casos, la autoridad de aplicación solicitará a las áreas competentes la colaboración necesaria para que Asistentes Sociales o personal idóneo elaboren un informe ambiental para cada caso en particular. El informe socio-ambiental-económico que se realice, será glosa-do a los antecedentes del interesado y tendrá carácter de reser-

ARTICULO 90. El monto de la beca de los estudiantes de educa-ción inicial, primaria, de nivel medio o capacitación laboral, se abonará al padre, madre, tutor o encargado que figure como solicitante de la beca. En el caso de los beneficiarios mayores podrán hacerlo personal-En el mente.

ARTICUEO 10g. - Sin reglamentar.

RYICULO 12.- El Ministerio de Educación y Cultura fijara con ARTICULO 10. - El Ministerio de Educación y Cultura fijará con carácter general y a propuesta del Consejo Provincial de Becas, previo a la iniciación del periodo de inscripción, el importe de cada una de las becas, determinadas por categorías. El Consejo Provincial de Becas será responsable de confeccionar mensualmente, el respectivo parte de liquidaciones con aquellos estudiantes en condiciones de percibir el beneficio, sin el cual no podrá abonarse el mismo. El Consejo Provincial de Becas solicitará mensualmente, con El Ministerio de Educación y Cultura solicitará los fondos al Ministerio de Economía a fin de que el dia diez (10) de cada mes se pueda hacer efectivo el pago de las becas. Una vez acreditado el dinero correspondiente en la cuenta, la Autoridad de Aplicación autorizará la entrega de los cheques a los beneficiarios.

los beneficiarios.



## Decreto publicado en B.O. Nº 576 - AÑO IV -Ushuaia, noviembre de 1995.

ARTICULO 120. - La facha de antelación de veinte (20) dias habiles administrativos se computará tomando en cuenta la que fije el calendario escolar en vigencia para cada ciclo, el que será remitido al Consejo Provincial de Becas en tiempo y forma. El Consejo Provincial de Becas deberá elevar al Ministro de Educación y Cultura, con una antelación de diez dias corridos anteriores al inicio del plazo indicado en el parrafo precedente, todos los antecedentas de cada concurso, con la pertinente evaluación.

ARTICULO 130. - Al principio del año lectivo el becario deberá presentar certificado o constancia donde se indique fecha de inicio y finalización del ciclo lectivo que se pretende cursar. Si la finalización del mismo no se produce el último día del mes, se liquidará la parte proporcional del mismo, a razón del 1/30 parte por cada día. En cualquier instancia, el Consejo Provincial de Becas podrá solicitar al interesado la acreditación del rendimiento escolar y de la continuídad en los estudiós o cursos para los cuales ha sido becado.

ARTICULO 14g. - Sin reglamentar.

ARTICULO 150.- Se otorgarán préstamos para el nivel terciario o universitario fuera de la Provincia cuando la carrera no se dicte en esta.

 a) La solicitud de préstamos para la realización de estudios superiores de nivel terciario y universitario dentro y ifuera de la Provincia, será presentada mediante nota dirigida al Consejo Provincial de Becas, con una anticipación no inferior a 45, dias como minimo, anteriores a la fecha de iniciación de la carrera o curso y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Indicarse los datos personales del interesado.
- Carrera a cursar/curso/seminario/congreso/o similar.
- Cuando no se trate de carrera de grado, los postulantes deberán presentar dictamen favorable de los organismos oficiales o internacionales según el caso, y el solicitante certificar fehacientemente los antecedentes y méritos obtenidos en el àrea en que se desempeñan y sobre la cual deberá versar el curso.

Curso.

- Cuando se trate de menores de edad, los padres serán quienes soliciten el préstamo y deberán presentar fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad.

- En todos los casos se adjuntarán planes de estudios y fecha de iniciación.

- Documentación que avale el rendimiento académico o escolar al momento de la postulación.

- Adjuntar fotocopia de comprobantes de situación socio-económica, recibo de haberes o certificación contable para los trabajadores autónomos, títulos de bienes muebles registrablese inmuebles (casas, autos, etc.)

- Indicar si es o fue beneficiario de beca.

ARTICULO 160 - El porcentaje que resta de la aplicación del Ar 100 y del Art. 42º de la presente Ley sera distribuido en pré tamos según las necesidades que surjan de acuerdo al número solicitudes.

ARTICULO 170.- El interesado podrá hacer propuestas de devolu-ción, lo que deberá quedar plasmada en el Convenio que firmará el solicitante con la Autoridad de Aplicación, una vez recibido Dictamen favorable del Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 18g. - Sin reglamentar. .

ARTICULO 190. - La Autoridad de Aplicación evaluarà:

a) Los antecedentes y méritos de los solicitantes.

- Antecedentes de estudio y/o desarrollo profesional.
(Seminarios, Congresos, publicaciones, cursos dictados, trábajos e investigaciones realizadas).

- Concepto profesional en el área.

- Calificaciones y promedio de egreso.

b) Situación económica.

-El solicitante deberá acreditar su situación patrimonial e ingresos mediante la presentación de certificación de
ingresos patrimonios avalada por autoridad competente.

Se deberá tener en cuenta la composición del grupo familiar del solicitante.

c) Relación entre el objeto de estudio y los interese nciales y regionales; para lo cual el solicitante deber tar toda la documentación que permita evaluar dicha rela

ARTICULO 200. - Sin reglamentar.

ARTICULO 21g.- Sin reglamentar.

ARTICULO 220.- Sin reglamentar.

ARTICULO 230.- El becado, su padre, madre o tutor en caso de ser el mismo menor de edad, suscribirá un convenio con el Ministerio de Educación y Cultura en el que quedará establecido el compro-miso del beneficiario de ejercer su profesión u oficio en la Provincia durante el tiempo que corresponda según el tipo de estudios, modalidades y sumas erogadas.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 250.- Toda cancelación deberá ser dispuesta por resolución del Ministerio de Educación y Cultura, previo dictamen de Consejo Provincial de Becas, el que no resultar vinculante par aquél, siendo su decisión susceptible de ser recurrida por entresado en los términos de la Ley Provincial 141.

ARTICULO 260.- El Consejo Provincial de Becas habilitará un registro en el que se consignarán, por orden alfabético, todas las personas que resultasen inhabilitadas, el que deberá ser consultado con carácter previo a cualquier otorgamiento de préstamos o becas, confeccionándose informe que será elevado conjuntamente con los antecedentes a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 270.—El-Consejo. Provincial de Becas podrà en cualquier momento, ya sea mediante requerimiento directo a los beneficiarios o a través de los procedimientos y mèdios que el mismo determine, verificar el mantenimiento de las condiciones sociocondicas, domicilio o cualquier otro requisito necesario para la continuidad del pago de los beneficios establecidos en las normas vigentes.

En caso de incumplimiento por parte de los beneficiarios, el Consejo Provincial de Becas deberá poner en inmediato conocimiento de los hechos a la Autoridad de Aplicación a efectos de que la misma disponga lo que por derecho corresponda.

ARTICULO 280.- La comunicación deberá ser cursada por medio fhaciente dentro del plazo de diez (10) dias hàbiles, contados a partir del inicio de la prestación de servicios. La inobservan-cia de la exigencia facultará al Ministro de Educación y Cultura a aplicar la sanción prevista en el Articulo 25 de la Ley.

ARTICULO 290.- El Ministro de Educación y Cultura, determina los plazos y la forma en la que los interesados deberán rest tuir las sumas indebidamente percibidas, como así también graduación de la multa pertinente, siempre previo dictamen d Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 300. - El Ministro de Educación y Cultura, determinará los plazos y la forma en la que los interesados doberán restitur las sumas indebidamente percibidas, como así también la graduación de la multa pertinente, siempre previo dictamen del Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 310.- Si una beca o préstamo fuesen cancelados en el transcurso del año lectivo, el Ministro de Educación y Cultura otorgará la misma, con un máximo equivalente a las sumas residuales, al aspirante que siga en orden de mérito, siempre que fuera posible su incorporación atendiendo al estado de avance del ciclo lectivo, seminario, congreso o curso de perfeccionamiento, capacitación o investigación.

ARTICULO 320. - Sin reglamentar.

ARTICULO 330.- El movimiento de los fondos depositados en cuenta bancaria especial deberá contar, para sus extraccione con por lo menos dos firmas, una de las cuales deberá ser ine cusablemente la del Ministro de Educación y Cultura o la d Subsecretario de Educación.

ARTICULO 340. - Sin reglamentar.

ARTICULO 350. - Facultase al Sr. Ministro de Educación y Cultura para dictar todas las normas complementarias necesarias para el normal y correcto funcionamiento del regimen instaurado, como asi también para resolver sobre todos los casos no previstos.

ARTICULO 360 - El Consejo Provincial de Becas desempeñara sus funciones dentro del àmbito del Ministerio de Educación y Cultu-ra, en las instalaciones que su titular le asigne específicamen-

te. A excepción del representante del Ministerio de Educación Cultura que ejercerá la Prasidencia, los integrantes del Consej Provincial de Becas prestarán funciones con carácter ad-honorem

ARTICULO-380 - Sin reglamentar.

RTICULO 39). - Delégase en el Ministro de Educación y Cultura y

el Secretario de Planeamiento, Ciencia y Tecnologia la facultad de designar al representante de cada una de sus jurisdicciones en el Consejo Provincial de Becas. Facúltase al Ministro de Educación y Cultura para determinar los mecanismos y procedimientos tendientes a elegir los representan-tes determinados en los incisos d), e), f), g) y h).

ARTICULO 400. - Los representantes que sean designados, deberán constituirse como Consejo y dictar su reglamento interno dentro de los treinta (30) dias de reglamentada la presente.

ARTICULO 41g. - Sin reglamentar.

ARTICULO 42g. - Sin reglamentar.

ARTICULO 43g. - Sin reglamentar. ARTICULO 44g. - Sin reglamentar.

RTICULO 450. Sin reglamentar.